

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2018

ACTOR: MARIO ALAN FERNANDO CANO ESTRADA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIO: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a **treinta y uno** de enero de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Mario Alan Fernando Cano Estrada, por el que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-523/2017, en razón de que no cumple el requisito especial de procedencia de realizar algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2

2. COMPETENCIA.....5
3. IMPROCEDENCIA.....5
 3.1 La Sala Monterrey decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.7
 3.2 Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad8
 3.3 No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso.....9
4. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de intención. El quince de noviembre,¹ el actor presentó ante el OPLE su escrito de intención para participar

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el distrito local 07 de San Luis Potosí.

1.2. Requerimiento. El veintisiete de noviembre, el OPLE requirió al actor para que presentara documentación diversa, necesaria para la procedencia de su solicitud.

1.3. Cumplimiento parcial. El primero de diciembre, el actor dio cumplimiento parcial al requerimiento que le realizó el OPLE.

1.4. Desechamiento de la solicitud. El doce de diciembre, el OPLE aprobó el acuerdo por medio del cual desechó la solicitud del actor, ya que no cumplió con los requisitos siguientes:²

a) copia certificada del instrumento notarial en el que conste el acta constitutiva de la asociación civil;

b) copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y

c) copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el que se acredite el alta de la asociación civil.

1.5. Impugnación local TESLP/RR/17/2017. El dieciocho de diciembre, el actor promovió un recurso de revisión en contra del desechamiento de su solicitud. El veinticinco de diciembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

² Tales requisitos se encuentran previstos en la base octava, inciso b), de la Convocatoria para Aspirantes a Candidaturas Independientes, emitido por el OPLE el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

1.6. Juicio federal SM-JDC-523/2017. El veintiocho de diciembre, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que la obligación de constituir una asociación civil para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, guarda regularidad constitucional, de acuerdo a lo sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala Superior en diversos precedentes. Además, la Sala Monterrey estimó que dicho requisito no puede ser cumplido con posterioridad a la presentación de la solicitud.

Tal determinación le fue notificada al actor de forma personal el doce de enero del mismo año.³

1.7. Recurso de reconsideración. El quince de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó el citado recurso ante el Tribunal local, con el fin de cuestionar el contenido de la sentencia de la Sala Monterrey.

Cabe mencionar que la demanda se recibió en esta Sala Superior hasta el diecisiete de enero siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Monterrey, relacionada con la negativa de registro a un

³ Según se desprende de la página 82 del expediente SM-JDC-523/2017.

ciudadano como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado local por el distrito 07 de San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, el recurso solo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de una norma por ser inconstitucional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, los agravios hechos valer y el estudio que de ellos se hiciera en el presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Monterrey decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna

norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

La Sala Monterrey dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que la obligación de constituir una asociación civil para estar en condiciones de registrar la manifestación de intención para participar como candidato independiente no constituye un requisito de elegibilidad, lo cierto es que el derecho a ser votado por la vía independiente no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a los requisitos que el legislador establezca, por lo que válidamente pueden establecerse modalidades o condiciones para su ejercicio.

b) El hecho de que el requisito de formar una asociación civil no se encuentre en la Constitución General o en la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, no quiere decir que no sea un requisito fundamental al momento de presentar la solicitud de registro, pues la legislación secundaria puede establecer diversos requisitos con el fin de dotar de funcionalidad a la figura de las candidaturas independientes.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior, han concluido que la medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado.

d) Aun si el actor hubiera intentado iniciar el trámite para constituir la asociación civil, ello no le permite hacerlo fuera del plazo legal previsto, pues desde el momento de presentar su solicitud, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar los documentos con los que acreditara que los cumplía a cabalidad.

e) Además, de la revisión exhaustiva del expediente no se advierte la existencia de la documental consistente en el recibo de dinero del fedatario que dio trámite al registro de la sociedad civil, lo cual se ve robustecido con lo manifestado por el OPLE, al decir que si bien el actor manifestó que remitía dicha documental, de las constancias físicas no se advertía ninguna como la descrita.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

3.2. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

El actor señala que la sentencia impugnada le causa agravios relacionados con las siguientes temáticas:

i) Restringe su derecho de audiencia, a ser votado en un procedimiento democrático de elección.

ii) Es inmotivada, infundada, carente de exhaustividad e incongruente porque no se da respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, esto es, no resuelve sobre lo planteado.

iii) Limita su derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar que toda la línea argumentativa del actor en este recurso va encaminada a lograr que se le tenga por satisfecho el requisito consistente en la constitución de una asociación civil debidamente protocolizada, por medio de un comprobante de pago al fedatario público a quien le solicitó la emisión del instrumento de referencia, para estar en posibilidad de obtener la categoría de aspirante a candidato independiente.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso.

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Monterrey consistieron en determinar si fue correcto, o no, que con base en el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le haya exigido al actor la creación de una asociación civil para poder registrarse como aspirante a candidato independiente.

Los argumentos que emite el actor únicamente atacan supuestas deficiencias procesales en la emisión de la sentencia.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Monterrey únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados,

esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales.

Si bien, el actor alega de manera genérica la violación a derechos relacionados con la garantía de audiencia, el derecho a ser votado o el derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 35 y 17 de la Constitución General, respectivamente; no plantea en ningún momento que la Sala Monterrey haya inaplicado al caso alguna norma, por considerar indebidamente que es contraria a la Constitución General o por tacharla de inconvencional.

Tampoco aduce que la responsable haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que le fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Es decir, los agravios que señala que no fueron resueltos por la Sala Monterrey, no tenían relación con temas de constitucionalidad.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO